

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE ENCARGADA DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° **131-0335** del 24 de mayo de 2011, se otorgó una concesión de aguas a la Sociedad **COLOMBIANA DE CAOLINES S.A.**, con Nit 900.093.467, a través de su representante legal el señor **FERNANDO DE JESUS TRUJILLO SAMPEDRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.250.606; en un caudal total de 0.07Lls para uso Industrial, caudal a derivarse de la quebrada La Espinosa, en la vereda las acacias del municipio de Sonsón.

Que adicionalmente en el primer párrafo del artículo primero de la citada Resolución se estableció lo siguiente:

"PARAGRAFO 1º: El termino de vigencia de la presente concesión será de 10 años, contados a partir de la notificación de la presente actuación, esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud escrita del interesado, que deberá presentar a esta autoridad ambiental dentro del último año antes de su vencimiento; de no presentarse la solicitud escrita dentro de este término, quedara sin vigencia"

Que funcionarios del Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales, en virtud de control y seguimiento a los permisos otorgados a la Sociedad **COLOMBIANA DE CAOLINES S.A.**, evidencio que la concesión de aguas otorgada por medio de la Resolución N° **131-0335** del 24 de mayo de 2011, se encontraba vencida por lo que a través del Oficio N° **CS-06557** del 29 de julio de 2021, requirió al usuario para tramitará ante la corporación Permiso de Concesión de aguas.

Que a través del Escrito N° **CE-15905** del 14 de septiembre de 2021, la Sociedad **COLOMBIANA DE CAOLINES S.A.** informo a la corporación que no tenía conocimiento sobre el requerimiento efectuado por medio del Oficio N° **CS-06557** del 29 de julio de 2021, y solicitó una prórroga por el termino de 30 (treinta) días hábiles para presentar el trámite de concesión de aguas, a lo cual mediante Oficio

Nº **CS-09393** del 20 de agosto de 2021, se le otorgo 15 (quince) días hábiles al usuario para presentar el trámite en cuestión.

Que a la fecha la sociedad **COLOMBIANA DE CAOLINES S.A.**, con Nit 900.093.467, representada legalmente por el señor **FERNANDO DE JESUS TRUJILLO SAMPEDRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.250.606, no ha presentado solicitud de Concesión de Aguas Superficiales ante la corporación, siendo esta un requisito indispensable para el aprovechamiento del recurso hídrico de acuerdo a lo expresado por el Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

De otro lado, el Artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece que **"se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."**

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas

preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a los antecedentes en mención se logra evidenciar que la Concesión de aguas otorgada a través de la Resolución **Nº131-0335** del 24 de mayo de 2011, a la Sociedad **COLOMBIANA DE CAOLINES S.A.**, estuvo vigente hasta el 07 de junio de 2021, y que por medio de los Oficio con radicado **Nº CS-06557** del 29 de julio de 2021 y **Nº CS-09393** del 20 de agosto de 2021, se le reitero al usuario la obligación de solicitar el respectivo trámite de Concesión de aguas vencido, sin embargo a la fecha no se ha realizado dicha solicitud, de tal suerte que la empresa, se encuentra haciendo un uso ilegal del recurso hídrico.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, a la Sociedad **COLOMBIANA DE CAOLINES S.A**, con Nit 900.093.467, a través de su representante legal el señor **FERNANDO DE JESUS TRUJILLO SAMPEDRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.250.606, por el incumplimiento a los requerimientos anteriormente mencionados, y el cual fue establecido desde la Resolución **Nº131-0335** del 24 de mayo de 2011.

PRUEBAS

- Oficio con radicado **Nº CS-06557** del 29 de julio de 2021.
- Oficio con radicado **Nº CS-09393** del 20 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la Sociedad **COLOMBIANA DE CAOLINES S.A**, con Nit 900.093.467, a través de su representante legal el señor **FERNANDO DE JESUS TRUJILLO SAMPEDRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.250.606, por el incumplimiento reiterado a la obligación de **TRAMITAR PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS**, tal y como se expresa en la parte motiva; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad **COLOMBIANA DE CAOLINES S.A**, a través de su representante legal el señor **FERNANDO DE JESUS TRUJILLO SAMPEDRO**, (o quien haga sus veces) para que **en un término máximo de treinta (30) días calendario**, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **Tramitar permiso de Concesión de Aguas Superficiales:** Para el uso industrial en beneficio del predio ubicado en la vereda Las Acacias del municipio de la Unión, Antioquia, en las coordenadas: X: 858.255, Y: 1.153.014, Z: 2.476,

ARTICULO TERCERO: REMITIR COPIA de la presente actuación a la Subdirección de Servicio al Cliente, para que realice el respectivo control y seguimiento al cumplimiento de la obligación impuesta en la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la Sociedad **COLOMBIANA DE CAOLINES S.A.**, a través de su representante legal el señor **FERNANDO DE JESUS TRUJILLO SAMPEDRO (o quien haga sus veces)**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA (E)

Expediente Verificación: 054000210310.

Proyecto: CSSH - Fecha: 27/03/2022 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga.